



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00356 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PARCELACIÓN LA ALQUERÍA PH
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 397

De conformidad con los artículos 243 y 247¹ de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y 285² del Código General del Proceso, y sin que medie solicitud de común acuerdo por las partes para la realización de audiencia conciliatoria, se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el recurso de apelación, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** en la fecha del 26 de marzo de 2021³, en contra de la sentencia 004 del 09 de marzo de 2021, por medio de la cual se **ACCEDIÓ PARCIALMENTE** a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en esa misma fecha, frente a la que se allegó solicitud de aclaración, corrección y adición resuelta en auto del 19 de marzo del 2021, notificado por estados del 23 de marzo de 2021.

Para tales efectos, se ordena enviar el expediente digitalizado por conducto de la Secretaria del Juzgado, al H. Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

CBL

¹ “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria** (...)”.

² “(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)”.

³ Tal como se aprecia en la subcarpeta “93 ConstanciaCorreoRecursoApelacionDemandada” del expediente digitalizado.

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036
CIUDAD DE MEDELLIN-

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día
de hoy **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2021** se notifica a
las partes la providencia que antecede por anotación en
Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO

Secretario

CASTAÑO

ADMINISTRATIVO DE LA
ANTIOQUIA

generado con firma
plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto

7d69bb0356bbe53d4b9753ad37bb02ceb9bb09524bfa2e00a94d353a58206764

Documento generado en 22/04/2021 09:50:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>